



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 625

RADICACIÓN : 76001-3333-017-2019-00313- 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSE ALEXANDER ANDRADE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la entidad DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (índice 05 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, se vincule al presente tramite a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía (índice 05 del expediente digital), bajo los siguientes fundamentos:

- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

“1-. Frente a su Despacho se adelanta proceso de Reparación Directa contra EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD PUBLICA, radicado bajo el No. 76001-33-33-017-2019-00313-00 propuesto por el señor JOSE ALEXANDER ANDRADE NARVAEZ y OTROS a través de Apoderada judicial.

2-. En dicho proceso, pretende la parte demandante declarar administrativamente responsables al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD PUBLICA, de los daños y perjuicios ocasionados por la negligencia médica.

Solicita la parte demandante condenar en consecuencia al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD PUBLICA, a la reparación del daño ocasionado a los actores o a quien represente

legalmente sus derechos, los daños y perjuicios ocasionados a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo enunciado procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguiente siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales...”*

Se tiene entonces de la norma anterior, que a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio 2012), el llamamiento en garantía se resolverá en los términos del artículo 225, el cual contiene un elemento sustancial que es la relación contractual o legal y elementos formales como el domicilio del llamado, exposición de hechos, dirección de la oficina o habitación del llamado, para asegurar su procedencia.

Sobre dicha figura, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora, en cuanto al numeral tercero de la norma mencionada, este despacho enfatiza en lo siguiente, en el evento en el que con la solicitud de vinculación al proceso no se allegare de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, los hechos mediante los cuales se argumente y se fundamente el llamamiento en garantía deben tener estrecha relación con el vínculo legal o con el contrato, por lo tanto, de los hechos se desprenderá la relación de garante, en este sentido se ha advertido en pronunciamiento anterior, así:

(...) Como se puede observar, la nueva regulación del llamamiento en garantía propuesta en la Ley 1437 de 2011 es innovadora frente a la consagrada en el régimen jurídico anterior –art. 146 del C.C.A.-, toda vez que la actual normativa consigna que basta con la afirmación de tener un derecho o vínculo para que sea procedente al llamamiento, sin que sea necesario aportar prueba del vínculo o relación por la cual se deba responder. No obstante, esto no quiere decir que tanto en los fundamentos de hecho de la petición de vinculación como los de derecho

*no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues el llamamiento no puede ser caprichoso y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)*¹

De lo anterior, se advierte que pese a que la nueva regulación la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual los argumentos en que se fundamente la figura pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia.

Así las cosas, en la citada norma también se consagró un límite temporal para responder el llamamiento, el cual es de 15 días, lapso dentro del cual el llamado también podrá solicitar la citación de un tercero que considere debe responder ante una eventual condena en su contra.

Respecto al resto de los requisitos los mismos son entendidos como el resto de formalidades con las cuales deberá cumplir el llamamiento en garantía para su procedencia.

Ahora, una vez determinados los requisitos necesarios para que prospere la vinculación, el despacho subraya que para que el llamamiento en garantía sea decretado, resulta indispensable establecer la relación legal o contractual, la cual se puede establecer de dos maneras i) mediante un contrato o un vínculo de carácter legal en el cual el objeto sea el amparo o, ii) con un relato detallado de los hechos de los cuales se desprenda el vínculo con objeto de garantía.

Por otro lado, si bien en un anterior pronunciamiento este despacho determinó que basta con cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A, para decretar el llamamiento sin que sea necesario aportar el contrato en que se fundamente el llamamiento, se destaca que de ninguna manera se pretendió desconocer la necesidad de acreditar una obligación legal o contractual cualificada, que permita evidenciar la viabilidad de un llamamiento en garantía.

Lo anterior, porque en aquella oportunidad se pretendió que con los fundamentos de hecho y de derecho que se expongan permitan demostrar la existencia de esa relación cualificada.”

CASO CONCRETO

Conforme la norma y la providencia citada en consideraciones, es claro para el Despacho, que es viable admitir el llamamiento en garantía cuando los hechos y fundamentos esbozados en la solicitud, permitan evidenciar que existe un nexo entre el llamante, el llamado y la naturaleza del asunto.

En dichos términos, encuentra el Juzgado que es viable aceptar el llamamiento formulado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que los documentos aportados acreditan la necesidad de la vinculación; pues los hechos y los fundamentos esbozados en la solicitud, permiten evidenciar que existe una relación contractual relativa al trámite en mención.

Así las cosas, se acredita entonces que el llamante (EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD PUBLICA) y la llamada (MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.), suscribieron el contrato *de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual*, bajo el No. 1501216001931 por medio del

¹ Cita de cita. H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, exp. n. ° 660012333000201200147 01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

cual, se incorporan entre otras cosas, la responsabilidad civil de la llamada (MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA), conforme a las condiciones de perjuicios e indemnizaciones (Según los límites y sublímites estipulados para cada amparo) plasmadas en el contrato, a responder ante la eventual condena en contra de la llamante (EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD PUBLICA), así las cosas, como resultado de lo anterior, existe mérito para que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sea llamada al proceso por EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD PUBLICA

De conformidad con lo expuesto, es procedente admitir el llamamiento solicitado, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y de esta forma se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

Se ordenará surtir la notificación conforme lo establece el art. 225 del CPACA, por ser la norma aplicable al presente asunto y no el parágrafo del art. 66 del C.G.P, como lo pretende el llamante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD PUBLICA**, contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Llamado en Garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito de llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente SAMAI)

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NV.